# JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| **Medio de control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** |
| **Radicación:** | **70-001-33-33-007-2015-00270-00.** |
| **Demandante:** | **ETILVIA MARÍA VERGARA DE ORTIZ** |
| **Demandado:** | **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP** |

**ASUNTO:** INADMISION DEMANDA

La señora **ETILVIA MARÍA VERGARA DE ORTIZ,** mediante apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra **LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP,** a efectos que se declare la nulidad de la **Resolución 000890 de fecha 13 de enero de 2015**, así mismo del Auto Nº ADP 003321 de veintiuno (21) de abril de 2015 y Resolución RDP 028929 del 14 de julio de 2015, todas expedidas por la entidad demandada.

Estando en la oportunidad para examinar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, para efectos de proceder a determinar la admisión o inadmisión, según sea el caso, bajo los parámetros y presupuestos formales establecidos en el artículo 162 y 166 del CPACA, este Despacho detecta que la demanda adolece de los siguientes yerros que la parte actora deberá subsanar, a saber:

El Despacho se percata que en el libelo demandatorio se pregona como acto demandado la Resolución **000890** del 13 de enero de 2015, mientras que en el poder otorgado se relaciona como acto enjuiciado la Resolución **RDP890** del 13 de enero de 2015, no obstante a lo anterior en las pruebas allegadas se observa que reposa copia de la **Resolución RDP 000890** expedida en esta misma fecha, por lo que, entendería esta judicatura que se seria este el acto administrativo demandado, sin embargo en cumplimiento de lo dispuesto en el Art 163 de la ley 1437 del 2011, el cual establece que " *cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión",* lo cual no ha ocurrido en el presente caso toda vez que tanto en el acápite de declaraciones, hechos y en el poder se omitió citar de manera **COMPLETA** el acto administrativo que se demandada. De esta manera, la actora debe corregir este punto a fin de que exista una congruencia con el acto administrativo allegado.

Por otra parte, encuentra esta agencia judicial que si bien se estimó la cuantía del proceso, en la suma de treinta y dos millones de pesos $32.000.00, detallando el origen de ese valor, se omitió discriminar aritméticamente los conceptos prestaciones que componen esa suma, esto es, no detalla de donde resulta el total de $32.000.00, no relacionándose el salario que alega devengo su finado esposo y el tiempo que según ella no le fue reconocido, discriminado lo anterior debidamente, es decir que no da cuenta con la cuantía establecida en su demanda la reliquidación de la indemnización solicitada y la cual alega le adeuda por la demandada. En razón de lo anterior deberá estimarse debidamente la cuantía.

Por último, se advierte que si bien la ausencia de copias del traslado de la demanda y sus anexos necesarias para realizar las notificaciones no es un criterios para inadmitir una demanda ordinaria contenciosa administrativa, es la oportunidad para que la parte actora, dentro del término de subsanación, se sirva aportar dos copia más de la demanda con sus respectivos anexos, para efectos de efectuar el traslado al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Siendo así, y en virtud de lo consagrado en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá a la accionante diez (10) días para que subsane el defecto que adolece la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- INADMÍTASE** la presente demanda, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte demandante subsane los defectos formales anotados, con la indicación que de no hacerlo se rechazará la demanda.

**SEGUNDO:** Vencido el anterior término, vuelva al Despacho para decidir sobre su admisión o rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA B. SÁNCHEZ DE PATERNINA**
**Juez.**